



AUTO No. 112 0398

06 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante la Queja SCQ-131-0921-2015, se manifestó por parte del interesado:

"Que se esta realizando una explanación cerca de la fuente de agua por lo que mucha de la tierra esta cayendo a esta, ya taparon un nacimiento. La comunidad del sector ha venido limpiando y descontaminando esta fuente, por lo que no quieren que la vuelvan a contaminar".

Que se realizo visita atendiendo a la queja anterior, el 22 de Octubre de 2015, la cual dio como resultado el informe técnico con radicado 112-2179 del 10 de noviembre de 2015, en este informe se concluyo lo siguiente:

- *Con el movimiento de tierras realizado en el predio, para la nivelación del terreno y el deposito de material de corte sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, se esta interviniendo la franja de retiro de protección ambiental de la quebrada que bordea el predio.*
- *La desprotección de los taludes de corte y de lleno, por efectos de la lluvia y de escorrentía, se activaron procesos erosivos que están ocasionando arrastre de sedimentos a la fuente hídrica sin nombre.*
- *Contrario a lo manifestado por el interesado en la queja, en el predio no se evidencia intervención sobre afloramiento de agua.*



- *El predio presenta restricciones ambientales por la red ecológica del POT del Municipio de Rionegro y por tener uso de suelo agroforestal reglamentado en el Acuerdo corporativo 250 del 2011".*

Igualmente dicho informe recomendó lo siguiente:

- *Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del agua lluvia y escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.*
- *Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio*
- *Implementar cobertura vegetal sobre las áreas que quedaron expuestas al realizar el movimiento de tierras.*
- *Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, exigidos en el POT del Municipio de Rionegro.*

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones anteriores los funcionarios de cornare realizaron visita el 04 de febrero de 2016, a partir de la cual se generó el informe con radicado 112-0313 del 11 de febrero de 2016 el cual concluye lo siguiente:

- *Se continuó con el depósito de material sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre.*
- *El material depositado sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica sin nombre, se encuentra ocupando su franja de retiro de protección, es decir, en el predio no se conservar los retiros mínimos definido en el POT del Municipio de Rionegro a la fuente hídrica sin nombre.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas,

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la

investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a las normativas ambientales y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- El día 04 de Febrero de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas N 75°12'27.5" W 75°22'51.22" Z: 2.103, donde se logró evidenciar el depósito de material sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre , lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE*, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(....) (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".* y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8; inciso d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

d. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del

debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada la última visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No.112-0313 del 11 de Febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

1. OBSERVACIONES:

- ✓ En recorrido realizado se observa que en la parte baja del predio y sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, se continua con el depósito de material, para riñelación del terreno (se observa vehículos parqueados).
- ✓ En el predio no se conservan los retiros mínimos establecidos por el POT del Municipio de Rionegro a las fuentes hídricas.

Depósito de material sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|------------------------|----------|---|---------|---|
| | | S | N | PARCIAL | |
| Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del aguas lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad. | 04 Febrero del 2016 | | X | | En el predio no han sido implementados las medidas de control y retención de sedimentos que eviten en casos de precipitaciones el material sea arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre. |
| Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio | 04 Febrero del 2016 | | X | | El material no ha sido retirado, actualmente se encuentra ocupando la franja de retiro de fuente hídrica sin nombre. |
| Implementar cobertura vegetal sobre las áreas que quedaron expuestas al realizar el movimiento de tierras. | 04 de Febrero del 2016 | | X | | Se inició la actividad de revitalización de áreas expuestas mediante la siembra de Eugenio y cespedes de grama. |
| Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, exigidos en el POT del Municipio de Rionegro. | 04 de Febrero del 2016 | | X | | En el predio no se conservan los retiros establecidos por el POT del Municipio de Rionegro. |

2. CONCLUSIONES:

- ✓ Se continuó con el depósito de material sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre.
- ✓ El material depositado sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica sin nombre, se encuentra ocupando su franja de retiro de protección, es decir, en el predio no se conservar los retiros mínimos definido en el POT del Municipio de Rionegro a la fuente hídrica sin nombre.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.112-0313 del 11 de Febrero de 2016, se puede evidenciar que el señor MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.907.849.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0921-2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-2179 del 10 de noviembre de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0313 del 11 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ, identificado con

Ruta www.cornare.gov.co/sgf/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, N° 890985133-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 834-55-53

Porcero Nus: 866 01-26, Técnoparque los Olivos: 445-59-79

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 267 11-92

cedula de ciudadanía 70.907.849 LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE DEPOSITO DE MATERIAL Y NIVELACION DE TERRENO SOBRE LA FRANJA DE RETIRO DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE, en un predio ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas N 75°12'27.5" W 75°22'51.22" Z: 2.103

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 70.907.849, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 70907849, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el decreto 2811 de 1974 en su articulo 8, literales d y f, el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 expedido por CORNARE, en su Artículo 5, y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 expedido por la misma Corporación.

- **CARGO UNICO:** **Realizar** deposito de material y nivelación de terreno sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre contrariando la normatividad ambiental como se señalo en la parte motiva de este acto administrativo, en el predio ubicado en la vereda La Mosca, sector Los Peñoles en el Municipio de Rionegro, Antioquia, con coordenadas N 75°12'27.5" W 75°22'51.22" Z: 2.103.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente **05615.03.23007** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal de CORNARE, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se

realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5201170.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al señor MAURICIO HERNAN MUÑOZ SANCHEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.23007

Fecha: 17/02/2016

Proyectó: Abogado Simón Posada A.

Técnico: Cristian Esteban Sánchez M.

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 834 85 83

Porcero Nus: 866 01 26, Techoparque Iot Oficina: 20-20-00

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 20 41 - 20 42

